



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2009-00314-00
Causante: ASONORTE S.A
Promotores: BENJAMIN SALAMANCA NIÑO Y MANUEL JOSE FLOREZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se **accede** a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, suscrita por la apoderada de la parte actora, allegada con mensaje de datos de 11 de marzo de 2022 (consec. 11).

En tal virtud, se **ordena la cancelación** de la medida de embargo respecto del inmueble con FMI 095-42035, registrada con anotación N° 6, que fuera ordenada en el numeral 1° del auto de 29 de agosto de 2019 (consec. 02 fl 93) y comunicada con oficio No. 1792 del 09 de septiembre de 2019 (consec. 02 fl 94). Por Secretaría ofíciase previa verificación de ausencia de solicitudes de remanente.

Habida cuenta que con auto de fecha 17 de octubre de 2019 (consec. 02 fl 116) se ordenó el secuestro de dicho inmueble, y que dicha medida no puede subsistir sin el embargo previo, se dispone la **cancelación** del secuestro realizado en fecha 11 de marzo de 2020 (consecutivo 04) y se ordena a la secuestre VID A SAS – NELLY DEK CARMEN BARVO proceder a la entrega y a la presentación de cuentas.

2. **Aprobar** el avalúo presentado por la apoderada actora el 25 de junio de 2021, de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula 095-97384, correspondiente al 20% por valor de \$ \$248.400, de propiedad del demandado BENJAMIN SALAMANCA NIÑO. No obstante considerando la vigencia anual del mismo al haberse efectuado con un documento catastral de 2021 se advierte que para la virtual almoneda debe ser actualizado.
3. **Téngase**, como abono al crédito a favor del ejecutante, por parte del demandado MANUEL JOSÉ FLÓREZ (mediante tercero que paga LUZ DELIA FLOREZ), la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), de acuerdo a lo manifestado por la apoderada del actor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 25 de marzo de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecf3aa2796d4f5ea9f8849df9ce5010ad72d2e4ba9615e912316c7f412ce14b**
Documento generado en 24/03/2022 05:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: :1575940053001 2012 00193 00 (J.3)
Demandante: BANCOLOMBIA – REINTEGRAR SAS
Demandado: GILBERTO DIAZ TALERO

Al momento de examinar el reproche contenido en el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de diciembre 2021 (consec. 02), que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, se determina ante la afirmación del apoderado recurrente la necesidad de solicitar como prueba de oficio lo siguiente:

1. Por Secretaría, Oficiése al Juzgado Tercero Civil Municipal para que con destino a este Proceso certifique, **si recibió** en fecha 14 de agosto de 2020 mensaje de datos dirigido al proceso 2012-0193 por parte de PEDRO ELIAS PATIÑO (pedropatinob@pbjtabogados.com); **en caso afirmativo** reenvié el mismo al Buzón judicial de este Despacho e informe si es del caso, **si dicho mensaje fue contestado** al remitente en forma alguna o si se hizo saber el trámite dado al mismo. Término de 5 días.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que corresponda.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 fijado el 25 de Marzo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6624efc5e16c921cb620e72737f7197c504620f267b330c138d0673dc6243c5f**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00462-00
Ejecutante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : MANUEL OCTAVIO HERNANDEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada demandante mediante mensaje de datos a través del correo (astridballesteros1@gmail.com) y coadyuvado por los demandados donde solicitan la suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 22 de abril de 2022.**

Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **f524e3f54028bffaffc8abc3598751053f8523c79cb463b8e2b8e3b9f6359b2d**

Documento generado en 24/03/2022 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00204-00
Ejecutante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : MANUEL OCTAVIO HERNANDEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada demandante mediante mensaje de datos a través del correo (astridballesteros1@gmail.com) y coadyuvado por los demandados donde solicitan la suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 22 de abril de 2022.**

Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **4b811bcf1e0d92f6f51e50b52b1715ea96be676b58e7a32e7bc9ab7a412e2b93**

Documento generado en 24/03/2022 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2014 00341 00
Demandante : EFRAIN ARIZA AVELLA
Demandado : PEDRO ELIAS MOLINA Y RUTH CAMARGO HUERTAS

Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 1521 del 1º de octubre de 2021 por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal - Sogamoso



Oficio No.1521
Sogamoso, Octubre 01 de 2021

Señores:
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2014-00341-00
Demandante: EFRAIN ARIZA AVELLA C.C. 4.215.790
Demandado: PEDRO ELIAS MOLINA C.C. 9.531.783 y RUTH CAMARGO HUERTAS C.C. 23.861.904

En cumplimiento al auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), me permito comunicarle que se ORDENÓ REQUERIRLOS para que de forma INMEDIATA, se sirva indicar el tramite dado a la prueba grafológica comunicada con Oficio No. 00456 del 13 de marzo de 2020; teniendo en cuenta, que el apoderado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYON, remitió la constancia de pago requerida al correo documentallogiabogota@medicinalegal.gov.co el pasado 8 de abril de 2021.

Al contestar favor citar el numero proceso de la referencia y Únicamente se recepcionará su respuesta al correo institucional j01compalsogamoso@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

[Signature]

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
Secretaria

Por lo tanto, REQUIERASE al INSITUTO DE MEDICINA LEGAL para que se sirva dar respuesta a los oficios No. 00456 del 13 de marzo de 2020 y 1521 del 1º de octubre de 2021.

Así mismo, con el fin de dar continuidad al presente proceso se requiere a la parte demandante para que por su conducto realice las gestiones ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que informe el tramite dado a estos oficios; so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Stamp box containing: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ, NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022. [Signature] DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6a5a4f6c99b4815b07f45e36f66a328d1f60c70c66699249dcbe368d5014cd**
Documento generado en 24/03/2022 03:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00329-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EPIFANIO FUENTES ROJAS

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado EPIFANIO FUENTES ROJAS, quien se notificó por aviso según certificación expedida por la empresa de mensajería inter certipostal (*cons. 08*) en fecha 19 de enero de 2022. Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado EPIFANIO FUENTES ROJAS.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$58.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2ba3578b644ff39f5a2754befeaeafe46dd9511eb971bbca7ab9b3e062b69**
Documento generado en 24/03/2022 03:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00284-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CILIA JULIETA CRUZ FARACICA Y LIDA MARINA FARACICA CRUZ

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a las demandas, quien se notificaron así: la demandada LIDIA MARINA FARACICA CRUZ se notificó personalmente según constancia fl. 32 Consecutivo 1; la señora CILIA JULIETA CRUZ FARACICA se notificó por aviso según certificación expedida por la empresa de mensajería inter certipostal (*Cons. 14*) en fecha 18 de enero de 2022.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de las ejecutadas.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de las ejecutadas CILIA JULIETA CRUZ FARACICA y LIDA MARINA FARACICA CRUZ.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$58.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
5. Poner en conocimiento la respuesta de Famisanar E.P.S., la cual aporta la siguiente información:
6. La apoderada demandante en escrito de fecha 2 de febrero de 2022, solicita medidas cautelares las cuales no pueden ser atendidas, ya que fueron decretadas en autos de fecha 12 de abril de 2018 y 15 de agosto de 2019.
7. Se requiere a la apoderada para que se sirva indicar el trámite dado al oficio No. 1700 del 27 de agosto de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0eca65eb6bb07ecaf4b2e922746b7629d55c7fca440b54bf89cf1992aaf9ca**
Documento generado en 24/03/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00371-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARMENZA CAMARGO CAMARGO Y OMAR GOMEZ

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados CARMENZA CAMARGO CAMARGO quien se tuvo por notificada en fecha 26 de octubre de 2021 según auto de fecha 20 de enero de 2022 (consecutivo 16) y OMAR GÓMEZ, a su vez se notificó por aviso en fecha 1 de marzo de 2022 (consecutivo 20) según certificación expedida por la empresa de mensajería inter certipostal

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

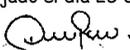
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados CARMENZA CAMARGO CAMARGO y OMAR GOMEZ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$19.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40caf2845960d5a5576bea53605d8cb15493fdc98c7e0ddbc5bf49203dc6e70c**
Documento generado en 24/03/2022 05:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00386-00
Ejecutante : CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS
Demandado : GONZALO ARMANDO MARTINEZ FONSECA

El demandante CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2022 (*Cons. 05*), solicita el pago de los títulos judiciales que fueron descontados al demandado en el transcurso del proceso.

Al respecto, ha de indicarse que como las medidas cautelares practicadas a órdenes del juzgado sobre bienes o derechos del demandado produjeron efectos mientras el proceso se encontraba activo, los títulos de depósito consignados con anterioridad a la terminación anormal del proceso que se produjo por la figura jurídica del desistimiento tácito en auto de fecha 3 de febrero de 2022, pueden ser pagados al accionante conforme a la regla prevista en el artículo 447 del CGP, a la sazón de obrar una liquidación de crédito y costas en firme.

De esta manera se ordena:

1. Páguese al señor CARLOS ALBERTO SOLER, los depósitos judiciales 267842 (26/02/2019) por valor de \$238.753,18 y No. 279194 (16/04/2020) por valor de \$71.006,28
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c2d0f07a65de3f5a2e7c73100cc65804dd746f0c49635cd7be3e2c80336a6d**
Documento generado en 24/03/2022 05:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00480-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado : JOHN JAIRO APACHE

Mediante mensajes de datos de fechas 27 de agosto de 2021 y 9 de febrero de 2022, la apoderada general de CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de entidad cesionaria le confiere poder al Abogado PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA, cumpliendo con ello el requerimiento realizado mediante providencia que antecede (*Cons. 3*)

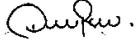
Ahora bien, legitimado el Dr. PATIÑO BARRERA para presentar la cesión del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG en calidad de cedente quien a su vez adquirió por cesión según se observa a folio 66 del consecutivo 01, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en calidad de cesionaria; en virtud a dicha convención y al continente del artículo 1964 del Código Civil; el Despacho acepta la cesión del crédito expuesta y así las cosas se tendrá en adelante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, Identificado con Nit. 8600429455, como cesionaria de los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Como colofón, en aras de que adelante la representación de los intereses de la sociedad cesionaria al interior de la presente causa ejecutiva; el despacho al tenor de la disposición contenida en el artículo 75 del C.G.P., le reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA, como representante legal de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3fa1cf7f92a3207a193a3c73d64b191a2390d55ffc3ac4c5e392b15de68c**

Documento generado en 24/03/2022 05:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 Expediente : 157594053001 2018-00903 00
 Demandante : CLAUDIA MILENA GONZALEZ
 Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO

Para la sustanciación del proceso se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 19 de noviembre de 2021 [consecutivo 09 C1], notificado por estado 48 de 22 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a notificar el auto de fecha 18 de octubre de 2018 que libro mandamiento de pago, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido al día de más de sesenta (60) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2018-00903 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con FMI N° 095-116404 de la ORIP de Sogamoso y de propiedad del demandado señor JORGE ENRIQUE NIETO NIETO, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que la medida fue devuelta sin registrar [consecutivo 01 C2 f.7]
3. Cancelar el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo N° 2018-00230 que adelanta NANCY MARIELA HERNÁNDEZ CALIXTO en contra de JORGE ENRIQUE NIETO NIETO en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, salvo que se encuentre embargado el remanente. No se libra oficio dado que no se advierte que se haya inscrito la medida.
4. Cancelar el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo N° 2018-00230 que adelanta BANCOLOMBIA en contra de JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y NANCY MARIELA HERNÁNDEZ CALIXTO en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, salvo que se encuentre embargado el remanente. Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias en el expediente.
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF / SS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32b27959da6e04c67e5fed43764106f703c2d27ab7749fcad0afea6781652d**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00967-00
Demandante : PAULINA CHAPARRO DE GOMEZ
Demandado : ADELINA CHAPARRO DE ORDUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que a la fecha no se ha posesionado en el cargo de curadora ad litem la Abogada Rosmery Morales Acevedo; se procede a continuar con el trámite procesal, relevando a la mencionada curadora y designando en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **ADRIANA CAROLINA OCHOA GUARIN¹**
- b. **DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ²**
- c. **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA³**

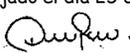
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto admisorio de la demanda de fecha **7 de febrero de 2019**, de la presente providencia como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ fernandezzocgoabogados@gmail.com

² Jurídico.3@recaudosempresarial.com

³ Jomb76@gmail.com

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c927cb483015dba89d9a57641122d236d3f2b39ba543e0baee9c791264b3f476**

Documento generado en 24/03/2022 05:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01069-00
Demandante : MARIA GLADYS ALARCON VARGAS
Demandado : ORLANDO PINZON JIMENEZ

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. El Abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ en su calidad de apoderado judicial de la demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la recepción de la comunicación de la renuncia a María Gladys Alarcón; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7018384118d16cf65f9ad15e53cf96786ee6a3f51e4577db84ed11f368faa**

Documento generado en 24/03/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018 01099 00
Demandante : ELIZABETH PEREZ CHAPARRO Y OTROS
Demandado : JOSE CIRIACO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a los oficios No. 147 de 2019, 446 y 447 de 2021.

Por lo tanto, REQUIERASE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOGOTA y al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – PRIMERA BRIGADA- Tunja para que remita respuesta inmediata a estos oficios.

Igualmente, remítase los oficios al apoderado actor con el fin de que gestione el trámite de los mismos, ya que pueden acarrear costos en la expedición de la respuesta ante las entidades oficiadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3d213ab6ec87a2df871550cfff7f27fabedfe24d856d13e5aa57cf69a7a02**

Documento generado en 24/03/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01152-00
Ejecutante : MONICA APARICIO MESA
Demandado : PABLO EMILIO SANCHEZ METEUS Y OTRO

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. El apoderado demandante en escrito allegado el 10 de febrero de 2022, aporta contrato de transacción suscrito por las partes del presente asunto; en dicho documento solicitan la suspensión del proceso hasta el día 1º de marzo de 2022; como quiera que este término se encuentra vencido, se REQUIERE a las partes para que se sirvan indicar si dicho acuerdo llego a un feliz término.
2. De otra parte, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas BCD-968; al respecto, ha de indicarse que dicha medida ya se encuentra cancelada como quiera que se llevó a cabo diligencia se secuestró el día 6 de agosto de 2022 por la Inspección de Transito de Sogamoso y el vehículo se encuentra en poder de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652567e550fefaa5bd2a32031bca12ca2a82a90a89925bac8ce74380c8d9707c**

Documento generado en 24/03/2022 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO.
Expediente : 157594053001-2019-00042-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : LUIS ANTONIO ALBARRACIN Y RUBIEL TALERO RAMIREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento la respuesta del ITBOY al oficio No. 1867, el cual indica lo siguiente (*Cons. 22*):

En atención a su oficio N° 1867, donde solicita informemos si la medida que se encuentra sobre el vehículo automotor distinguido con placa N° **NED819**, a favor de "CORPOBOYACA", se encuentra vigente y si la misma fue registrada primero que la decretada por este despacho judicial.

Al respecto me permito informarle que, efectivamente la medida de embargo a favor de "CORPOBOYACA" se encuentra vigente a la fecha y la misma fue registrada el día 04 de junio del año 2014, es decir primero que la decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

2. No se accede a la solicitud de inmovilización que se deprecia en mensaje de datos de fecha 23 de febrero de 2022 (consecutivo 23), como quiera que la inscripción concomitante o sucesiva de **más de un embargo no es posible** a términos de lo señalado en los artículos 593.1, 465, 466 y 468.6 del CGP debiéndose haber abstenido el Registro automotor de registrar el dispuesto por este Despacho al haberse ya registrado uno en favor de un proceso coactivo.
3. En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$709.690.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b573479ade7da4ba3fa1697630e78720d479fe4949ceb9bf938246a319749735**

Documento generado en 24/03/2022 05:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00058 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JESUS ULPIANO DAZA MONTAÑA

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 18 de marzo de 2022 a través del correo luise711@gmail.com (Cons. 04), en cuanto a dar por terminado parcialmente el proceso por pago total de la **obligación No. 725015160292205** contenida en el **pagare No. 015166100015827** y continuar el proceso frente a la obligación contenido en el pagare No. 4866470211599451.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación parcial del proceso por pago total de una de las obligaciones aquí ejecutadas.*

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación **parcial** del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2019 00058 00 adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JESUS ULPIANO DAZA MONTAÑA, por pago total de la **obligación No. 725015160292205** contenida en el **pagare No. 015166100015827**.
2. Continuar la presente ejecución frente a la obligación contenida en el **pagare No. 4866470211599451**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1420abd6565a67286b9463c876f252b5757710a7dde34974d471406a7ca97**

Documento generado en 24/03/2022 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2020 00028 00
Demandante : HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y OTRA
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

Mediante mensaje de datos de fecha 10 de febrero de 2022 el Abogado CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA allega memorial poder y documentos anexos en representación de NOHORA GERMANA RODRIGUEZ, quien afirma ser tenedora del inmueble objeto de restitución; documentos a los que no se les dará ningún trámite como quiera que el proceso se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito según proveído de fecha 29 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca84a0d3434a5dd286df749c2acdbe51ff6b340eb3cb81c1daad8af714c73d2a**

Documento generado en 24/03/2022 05:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : SUMARIO–RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001-2020-00144-00
Demandante : LUZ YADIRA PERICO GRANADOS –ZORAIDA DILIA PERICO G.
Demandado : MARTHA DIAZ BOTIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$928.470.
2. Agregar el despacho comisorio N.035 sin diligenciar precedente de la Inspección Quinta Municipal de Policía de Sogamoso, debido al desinterés de la parte actora en la practica de la diligencia (cons, 11).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a643ff757ccb79218511c4e8e427600f87f8b567a407ece722cf56830391ec7

Documento generado en 24/03/2022 05:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2020-00166-00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : JAIME ENRIQUE CIENDUA Y OTRA

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 22 de noviembre de 2021, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 27 de mayo de 2021).¹
2. Toda vez que los demandados JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ y ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO, se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 19 de mayo de 2021, el termino de traslado transcurrió válidamente entre el 22 de noviembre al 3 de diciembre de 2021, por lo que se tendrá como no contestada la demanda.
3. Remítase el oficio No. 864 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; una vez la medida se encuentre inscrita, se procederá a proferir auto conforme las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3387eab1a65a947523a6a849a834eaa213e6da53f5b710bee0e718e74319a9a5**
Documento generado en 24/03/2022 01:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00226-00
Ejecutante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO PH

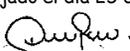
El Administrador del Conjunto Residencial Torres del Recreo PH, mediante mensaje de datos del 11 de febrero de 2022 (*Cons. 24*), solicita el pago del título judicial obrante en el presente proceso.

Verificado el portal de títulos judicial se evidencia únicamente el depósito No. 293757284446 por valor de \$18'000.000 y como quiera que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación por auto de fecha 22 de abril de 2021.

Se ordena el pago de dicho depósito judicial en favor del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO PH identificado con Nit 900.942.499-8, conforme se había dispuesto en auto de 4 de febrero de 2021 (consecutivo 13), salvo persecución o embargo de remanente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e0a7c88e6dcb1e148f16f2eecd2cb3913182fc9afea21d57768ac421e57c87**

Documento generado en 24/03/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00330-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado : NAIRO ALBERTO CHAPARRO RIOS
NAYIBE TIBABIJA ABRIL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y tener por recibida la comunicación de que trata del artículo 291 del C.G.P., a los demandados (guías: 333859300935 y 333859400935) conforme lo certificado por la Empresa de Mensajería Pronto Envíos con fecha de recibido 14 de abril de 2021 (*Consecutivo 05*).
2. Tener por recibida la notificación por aviso a los demandados (guías: 3700243100935 y 370243200935) conforme los parámetros del artículo 292 del C.G.P., según constancia de entrega de la Empresa de Mensajería Pronto Envíos con fecha de entrega 17 de diciembre de 2021. (*Consecutivo 07*).
3. Dado que se venció el término sin pronunciamiento se declara como no contestada la demanda.
4. Con el fin de dar continuidad al presente asunto, se requiere al apoderado actor para que dé inmediato cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto de fecha 11 de febrero de 2021, concernientes al registro del embargo con acción real al folio 095-28031 y la entrega al Juzgado del original del pagaré base de recaudo.
5. Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 0952021EE00180 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (*Consecutivo 09*), donde devuelve el oficio No. 0274, sin registrar conforme lo siguiente:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 6 REG. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.11, fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d1ca16cadc474ff24264d7552897f56e7d96002e629fce0d47cd3297ea054**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2020-00343-00
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS

Para los fines del auto de 7 de octubre de 2021 y aun cuando no se ha contestado por MEDIMA EPS los datos de localización del señor OCHOA CEBALLOS según Oficio 1633 de 19 de octubre de 2021 (consecutivos 15 y 16), una nueva consulta señala que el ejecutado pose vinculación actual con SANITAS

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	70751463
NOMBRES	JESUS JAIME
APELLIDOS	OCHOA CEBALLOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

De esta manera se ordena oficiar a SANITAS EPS, para que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del empleador del aquí demandado JESÚS JAIME OCHOA CEBALLOS identificado con C.C. No. 70.751.463; así como los datos de contacto personal que haya dejado el afiliado y que repose en sus archivos. Término de repuesta 5 días

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011092756c64468e2e8d1f94cb6c22f5b67a51ae22a82f9d8bd0f3af21c8ca01**

Documento generado en 24/03/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00363-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO GÓMEZ BELTRÁN - CLAUDIA ISABEL GÓMEZ FÚQUENE

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda requiriendo el aporte físico del título valor base de recaudo el cual es aportado al Juzgado el 24 de febrero de 2022 (consec 25)

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 468.3 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, dado el registro del embargo en el folio 095-137724 (consecutivo 10)

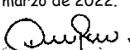
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, conforme lo numeral 3 del artículo 468 del CGP y para ser satisfechas con el producto de la pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con MI. 095-137724 debidamente embargado a cuentas de este asunto
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'011.400 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd638e4a772498aa017c14bc98e3d007c8926e31a593b379d2b10df6e06a24c**
Documento generado en 24/03/2022 01:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00042 00
Ejecutante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ

Se encuentra a despacho la liquidación presentada por el BANCO demandante no obstante no es posible proceder a proveer sobre su aprobación, como quiera que de una parte es deficiente su escaneo dificultando la lectura de tasas y algunos periodos; además no ha considerado el acreedor la existencia de depósitos judiciales que deben ser tenidos en cuenta para amortizar intereses y/o capital, en adición a los abonos que aparentemente se habría efectuado de forma extraprocesal entre los meses de marzo a diciembre de 2021.

Se requiere entonces a la parte accionante para que presente la liquidación en formato legible y además incluya en la misma los siguientes depósitos judiciales considerado la fecha de su constitución (ver consecutivo 32):

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	46668872	Nombre	DORA CECILIA IBANEZ MARTINEZ	
Número de Títulos						11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000287809	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 243.295,00
415160000288533	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 243.295,00
415160000289286	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 243.295,00
415160000290012	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 243.295,00
415160000290739	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 392.045,00
415160000291544	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 254.387,00
415160000291735	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 59.343,00
415160000292180	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 704.269,00
415160000292936	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 161.112,00
415160000293537	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 181.004,00
415160000294166	8600358275	BANCO A V VILLAS BANCO A V VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 236.093,00
Total Valor						\$ 2.961.433,00

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0740b8430be85b06dfc35a82aaab67cf7e993584480a8455b8a472bb5c8dd9ee**

Documento generado en 24/03/2022 05:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00067-00
Ejecutante : CARLOS ALBERTO CAMARGO
Demandado : LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ
OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Con mensaje de datos de fecha 11 de febrero de 2022 la abogada ADRIANA HIGUERA GONZALEZ presenta poder otorgado por la demandada; razón por la cual, se entenderá notificada LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ por conducta concluyente en dicha fecha conforme lo señala el artículo 301 CGP.
2. Para el ejercicio del derecho de defensa debe observarse los términos señalados en el artículo 91 CGP a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaría efectúese en el término de la norma citada la entrega de los anexos correspondientes
3. Cumplido lo anterior ingrese a despacho para proveer.
4. Reconocer personería a la abogada ADRIANA HIGUERA GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 180.275 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada.
5. Se incorpora el citatorio dirigido a LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ por la parte actora (consecutivo 18)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f4bd28bf9891a677a80888530d20327d7e9e04b52955971ff4541239d44f**

Documento generado en 24/03/2022 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : VERBAL REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 2021 00073 00
Demandante : LUIS JORGE RIVERA
Demandado : WILSON YOANI LEON AYALA

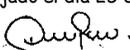
Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplirlo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 21 de enero de 2022, por medio de la cual CONFIRMA el auto apelado de 3 de junio de 2021, sin condena en costas. (Carpeta segunda instancia (11), consecutivo 014.).
2. Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 2° de la providencia de fecha 3 de junio de 2021. (Consecutivo 06).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e687034d11c270d928afd853be684e4960674970a86a5830f9a04597acc30ee**

Documento generado en 24/03/2022 05:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVODE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00100 00
Demandante : MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ
Demandado : SEGUNDO EFRAIN CARDOZO CHAPARRO

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 03 de febrero de 2022, notificado por estado No. 04 del 04 de febrero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso
3. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de abril de 2021, salvo la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

M.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dae47e08474ee77a99a13bac655e61bfb8b696f70004f9dc3e257d2680cd35**

Documento generado en 24/03/2022 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2021-00102** 00
Demandante: JORGE ENRIQUE MARTINEZ BARRERA
Demandado: ANA JULIA NIÑO PEREZ

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 fijada inicialmente con auto de 27 de enero de 2022 para el 15 de marzo de 2022 y que no pudo llevarse a efecto con ocasión de haber sido designado el suscrito en la comisión escrutadora municipal, se señala como nueva fecha para su realización el día viernes **20 de mayo de 2022** a partir de las 9 am

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al teléfono 3217577778.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08440b4c6b96232187eca0ba6eef76dab26ff6dc2cddd9a4645f0bb78209d**

Documento generado en 24/03/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021-00103 00
Demandante : JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO
Demandado : GUSTAVO PATIÑO

Para la sustanciación del proceso se considera:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 09 de diciembre de 2021 [consecutivo 10 C1], notificado por estado 51 de 10 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a notificar el auto de fecha 22 de abril de 2021 que libro mandamiento de pago, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido más de cincuenta y seis (56) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, puesto que la única gestión realizada fue anunciar

la notificación a unas direcciones, sin que ello por una parte no requiera autorización ni se considere como una gestión adecuada con miras al impulso (consec 11)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por desistimiento tácito.
2. Ordenar la cancelación embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea el demandado GUSTAVO PATIÑO en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA Y AV VILLAS, ordenado en auto de 22 de abril de 2021, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios del caso ante las entidades antes mencionadas.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

BSVG / SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **92ca9dd717b2e1a342b9edd7ca465614567fe29b526a4868f2d9b6ae07f8229b**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594003001 2021-00129 00
Demandante: JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado: ESMERALDA RINCON

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 (consec. 14)

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno por cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado.

Aduce el memorialista, en síntesis, que:

La notificación por aviso surtida bajo guía 700063536385 no se realizó de forma adecuada porque fue recibida por un señor "ABEL GOMEZ" y que se estableció una dirección "*pero esta no está constatada al cien por ciento que es de mi prohijada*". Agrega que hay error por darla por notificada cuando la demandada no recibió ese envío.

Arguye que como el litigio se trabó en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante estaba en la obligación de enviar "*piezas procesales y su subsanación*", deber que incumplió; que en vista de ello si se remitió a la dirección escogida el envío del citatorio, debió también debió haber enviado la demanda y subsanación a la misma dirección. Agrega entonces que no se puede aplicar una mixtura pues desde el inicio debió darse aplicación al Decreto 806 de 2020

Seguidamente, resalta que la notificación efectuada a su prohijada el día 26 de noviembre de 2021, por el canal electrónico del juzgado, generó en una "*convicción cierta*" en su defendida en cuanto al término para presentar la contestación de la demanda, motivo por el cual cualquier gestión de notificación distinta a la señalada en el decreto 806 de 2020, y aceptada por este Despacho, vulneraría el principio de respeto por *acto propio*.

Replica

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 17), la parte actora contestó el mismo estando en término para ello. Aduce la apoderada, como argumento principal, que la dirección de notificaciones enunciada en la demanda corresponde a la suministrada por la propia demandada en la audiencia de conciliación previa al trámite jurisdiccional, para ello allega pruebas documentales sobre el particular.

En lo concierne al envío de las piezas procesales, la apoderada del actor sostiene que los mismos fueron enviados en su respectiva oportunidad procesal.

Consideraciones del Despacho

La notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago al demandado, constituye acto procesal que, debido a su grado de importancia, debe gestionarse de forma incólume, sin que

de ella pueda segregarse suceso alguno que vicie su correcta práctica, de acuerdo a lo establecido para cada proceso en la legislación procesal.

Es así, porque de este acto primigenio se deslinda no sólo la concurrencia del extremo pasivo al proceso jurisdiccional sino el desarrollo de su tesis contestataria, sea ésta de silencio, contradicción o allanamiento a lo contenido en el libelo inicial de demanda. Es tal la importancia que se predica de este estadio procesal en específico, que el legislador ha establecido múltiples instrumentos para su protección, los cuales puede ser presentados incluso después de emitirse una sentencia que ponga fin al conflicto entre los litigantes.

Para el caso del epígrafe, la parte pasiva impugna el auto que la tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda y que consideró fenecida su oportunidad procesal para contestar la demanda a partir del 17 de noviembre de 2021 y en consecuencia, tuvo como extemporánea la contestación allegada posteriormente a la fecha en cuestión.

El primer argumento de reproche se estructura en que el demandado no ha constatado la dirección *“pero esta no está constatada al cien por ciento que es de mi prohijada”*, el reparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Delanteramente se destacará que el accionante no está por principio de buena fe (art. 83 superior); desarrollado legalmente en los artículos 82, 86 y 291 del CGP obligado a **demostrar** que la dirección que señala como de pertenencia del demandado le pertenece, partiendo del ordenamiento de la conformidad con la dirección *informada*, por ende, si acaso se presentare un defecto en su configuración, que fuere capaz de derivar en un vicio de validez del acto, la carga de la prueba se invertiría para que el afectado acredite que la dirección señalada no le pertenece, no tiene relación con ella o está errada, en la sentencia T-489 de 2006 la Corte indicó:

“...en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado”-

Por ello el señalamiento de la parte impugnadora sobre que la dirección (Carrera 8 #30-22 apto 701 torre 3) *“no está constatada al cien por ciento que es de mi prohijada”* constituye un referente vago y redactado de forma ambivalente al que no puede darse crédito, máxime cuando **no ha sido desconocida** por la señora ESMERALDA RINCON

Por el contrario, en el plenario reposa prueba de que la dirección de notificaciones de la demanda, corresponde efectivamente a la **Carrera 8 No. 30-22, Apartamento 701, Torre 3** de la ciudad de Sogamoso. Esto se puede verificar al observar tanto la constancia de no acuerdo, allegada con el libelo de la demanda (consec. 02 fls 08-12), como la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial (consec. 17 fl 08), documentos elaborados en presencia de la demandada y por ella misma respectivamente.

El reproche atañadero a que la comunicación por aviso fue entregada a una persona diferente “ABEL GOMEZ” y no a ella, tampoco está llamado a prosperar dado que lo relevante es que haya sido entregado en la dirección indicada y para la persona que se cita; datos en los que ciertamente acierta el aviso entregado según se aprecia en el consecutivo 10, punto que además es destacado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-489 de 2006, al señalar:

“Como se observa, para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el estatuto procesal civil exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. De esta manera, tal y como lo advirtió la Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, es posible “distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse”, puesto que, bajo ninguna circunstancia, puede suplirse la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo por la comunicación dirigida a requerir la presencia del demandado para que la mencionada providencia sea notificada personalmente. **Por consiguiente, es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.** – se destaca-

En lo concerniente a la tesis del impugnante referente a la aplicación restrictiva del decreto 806 de 2020, como norma procesal para la práctica de la notificación personal en el proceso sub examine, la misma no puede ser atendida ya que si bien el decreto en cuestión regló lo concerniente a la notificación personal efectuada por mensaje de datos, el mismo no excluyó o suspendió la aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP cuando sea pertinente.

Al respecto, debe señalarse que la impugnante **confunde** las cuestiones previas a la notificación de la demanda, regladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 con el proceso de notificación de la demanda, que es gobernado tanto por ese compendio como por las normas del CGP (artículos 291 y 292 CGP).

Si bien es cierto que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contiene un imperativo “**deberá**” para enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y sus anexos, no puede entenderse que lo sea de manera estrictamente virtual o estrictamente física, sino por alguna de ellas¹, desde luego privilegiando el uso de medios electrónicos.

Además, olvida el censor que en tratándose de la **notificación personal**; que no es ya un trámite previo de remisión o un anexo de la demanda (art. 6), el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permite que el interesado escoja el medio de enteramiento, físico o virtual: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual....*” – se destaca

Ergo, no es acertado sostener que en vigencia del Decreto 806 de 2020, únicamente resulte válida la notificación que se haga por correo electrónico, ni tampoco que una vez se haya remitido con la demanda mensaje de datos al e-mail, deba la parte para perfeccionar el acto de enteramiento usar la misma dirección o el mismo canal, pues el ordenamiento **no ha impuesto tal carga**, ni en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ni en las normas que gobiernan el trámite en los artículos 291 y 292 CGP. la primera además señala:

“(…) La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones** que le hubieren sido **informadas** al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.- se destaca-

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá remitirse** por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”

En suma, el apoderado de la demandada, en creencia equivocada, cree que la simple existencia del decreto 806 de 2020, suspende la aplicación de lo contenido en el CGP, cuando en realidad, la norma inicial lo que establece es la reglamentación de la notificación personal cuando esta se realiza por canales electrónicos. Sobre el particular se puede observar que en el auto admisorio (consec. 05) se enunciaron las formas de notificación del mismo, cuya elección es facultativa de acuerdo a lo requerido por el actor y como fue explicado anteriormente

Retomando el caso en concreto, se observa que la parte actora intentó efectuar la notificación personal de que habla el decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos (consec. 07) enviado al correo de la demandada; sin embargo toda vez que la misma no exhibía acuse de recibo, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la diligencia de notificación señalada no fue aceptada (consec. 08)

Subsiguientemente, la parte actora inició nuevas diligencias de notificación personal, concernientes en envío de la citación respectiva (consec. 09), con su posterior aviso (consec. 10), las cuales al ser calificadas (consec. 14) fueron aceptadas por ajustarse a los preceptos del artículo 291 y 292 del CGP, perfeccionando con ello la notificación, pues tampoco es obligatorio que aquella se haga de forma estrictamente personal, pudiendo acudir a sucedáneos como el aviso (T-489 de 2006):

Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. Al respecto, esta Corporación dijo:

“Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”^[19].

Posterior a las diligencias de notificación señaladas, **pero previo a la calificación de las mismas por parte del Despacho**, la demandada ESMERALDA RINCON SANCHEZ, solicitó con mensaje de datos de 17 de noviembre de 2021 (consec. 11), la notificación personal del auto admisorio del proceso de la referencia, solicitud que fue atendida por la Secretaría del Juzgado de acuerdo a lo consignado en consecutivo 13, actuación que no puede tener bajo ningún aspecto un alcance derogatorio de las gestiones de notificación adelantadas por la parte actora de forma previa, lo cual obedece a que como la Secretaría no puede negar el acto, corresponde al Juzgado **calificar** la idoneidad de unas y otras y en caso de establecerse repetición, determinar cuáles de ellas fueron perfeccionadas primeramente, con miras a preservar la igualdad procesal y el respeto por los principios que gobiernan el debido proceso como el de preclusión, que de suyo impediría extender términos o plazos solo para un sujeto.

Ahora bien, dicha solicitud de notificación fue resuelta **antes** de que el Despacho efectuara pronunciamiento alguno sobre las diligencias perpetradas por la parte actora (consec. 09 y 10), las que tal y como se menciona en el auto fustigado, fueron acordes a la normatividad procesal y por tanto surtieron los efectos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

No puede por ende acusarse al Juzgado de proceder contra el principio de buena fe en aplicación del aforismo *non venire contra factum propriam*², pues la **gestión** secretarial, atiende una solicitud de la parte demandada que no puede rehusar; al haberse invocado la necesidad de que se le suministre copia del escrito de demanda que aparentemente no le habría sido entregada, pero sin que al mismo tiempo de aquella se derive *de factum* ineficacia o eliminación a los actos o gestiones de notificación impulsados por la parte y que corresponde calificar de forma privativa al Despacho por auto y sin que pueda entenderse agotada por el envío del mensaje de datos de fecha 26 de noviembre de 2021 (consec 12), mucho más cuando incluso, bien puede atribuirse a la solicitud de notificación bajo la excusa referida, una inducción a error en una conducta tendiente generara una repetición de la “notificación” para burlar una oportunidad precluida.

En rigor jurídico, la queja de la parte impugnante puede tener una lectura más bien opuesta; esto es, de aprovechamiento de su comportamiento al desdecir del acto de notificación previamente entregado para a partir de generar por parte de la Secretaría un envío de mensaje de datos con motes de notificación, derivar de allí un desequilibrio ilegítimo en torno a la oportunidad de la contestación, lo que a contrario, obliga la salvaguarda de la igualdad procesal y el debido proceso que como principio de doble vía debe garantizarse también al promotor cuando agotó adecuadamente la gestión de enteramiento, conjurando cualquier intento injustificado de quebrar dicho valor, como es justamente el reparo propuesto.

En resumen, la contradicción de la que se duele la parte censora no existe porque el Despacho no ha calificado dos actos iguales de formas diversas o ha efectuado calificaciones o valoraciones sobre una situación de un modo y luego de otra. En cambio, solo en una única oportunidad precisamente la determinación de fecha 20 de enero de 2022 ha calificado o valorado la forma y términos en que se surtió la notificación.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación porque la cuantía del asunto define su tramitación en un proceso de única instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **No** reponer la determinación adoptada en auto de fecha 20 de febrero de 2022, por lo expuesto.
2. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente.
3. **En firme** este auto ingrese en el proceso nuevamente al Despacho para proseguir con el trámite pertinente.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

² Corte Constitucional (T- 295/99) señala: “Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como **inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.** La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, **si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.** (...) – se destaca-



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73beecd577fb4ae31b000a508b056db5d59a594ec2df231d785466fa2e40a1**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00164-00
Ejecutante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : LIDA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada LIDA MARCELA GONZALEZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 21 de enero de 2022, según constancia secretarial obrante en consecutivo 14.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, SOLO falta para proseguir el trámite con la emisión del auto del artículo 440 CGP el **aporte del pagaré** tal como se pidió en auto de 24 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada LIDA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ.
2. Requerir a la parte actora para que aporte en original y medio físico el pagaré base de la ejecución, de acuerdo con lo indicado en auto de 24 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd358e662c62f73baa74f6a76e3ee19f77f8b47aab34f8ae1d982069ad1a3757**

Documento generado en 24/03/2022 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00175-00
Demandante : EDÉN ASDRÚBAL HERNÁNDEZ PARADA
Demandado : CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

1. La medida cautelar solicitada con mensaje de datos de fecha 7 de febrero de 2022 “respecto de los derechos hereditarios” que le correspondan a la señora CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA, dentro del proceso bajo radicado N°157594003001 2019 00373 00 que adelanta la señora ELSA MARINA PÉREZ BECERRA, fue decretada en el numeral 2 del auto de 3 de junio de 2021, por lo tanto no se dispondrá su repetición en cambio se ordenará que el Juzgado destinatario de la misma de respuesta al Oficio 992 de 16 de junio de 2021.
2. De otra parte, se agrega y se pone en conocimiento las siguientes repuestas a las medidas cautelares decretadas en auto que antecede.

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco de Bogotá	Sin vínculo con la entidad.	04 y 06
Banco BBVA	Con vínculo, saldo inembargabilidad.	05
Banco Caja Social	Con vínculo, saldo inembargabilidad.	08 y 09
Fundación de la mujer	Sin vínculo con la entidad.	10 y 12
Banco Agrario de Colombia	Sin vínculo con la entidad.	11
Bancamía	Sin vínculo con la entidad.	13
Banco AV Villas	Con vínculo, saldo inembargabilidad.	14

3. Conforme con lo indicado por el Banco de Occidente en oficio obrante a consecutivo 07 se ordena oficiar nuevamente indicando que el oficio No.991 se encuentra con firma electrónica; por lo tanto, su cumplimiento debe ser inmediato por parte de esta entidad financiera.
Ofíciense.

Firmado Por:

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d81e4ad30cb01445ce192e4daafc280c8039f28536976f9968ba1a36caf6c5c

Documento generado en 18/06/2021 03:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4. Sin medidas cautelares que practicar se requiere a la parte actora la notificación del extremos demandado, para lo cual se concede un término de hasta 30 días conforme al artículo 317 CGP a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f67d0699728d7f7ddf7a923328b15cce40c761746e9d78f27b8281b8a56bc8**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Expediente : 157594053001-2021-00221-00
Demandante : UNIÓN LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : FRANKLIN AURELIO BARRERA CELY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$48.000.
2. Conforme a lo solicitado de la parte demandante a través del correo Jenifer8907@gmail.com (cons, 16), se ordena **Requerir** a la EMPRESA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S "ALQUERÍA", para que indique el trámite dado al oficio No. 1949 de fecha 13 de diciembre de 2021. **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **7f92b4a336e108630fe7ffb423620c1c03bf9c383adbd267b5c083367a611c72**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00266-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : DIANA PAOLA VARGAS PEREZ Y MARIA ARCELIA PEREZ QUIJANO

Para la sustanciación del trámite se dispone:

1. Téngase por notificada por medio electrónico del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021 a la demandad DIANA PAOLA VARGAS PEREZ en fecha 15 de enero de 2022 (consecutivo 11).
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de DIANA PAOLA VARGAS PEREZ.
3. No se acepta como adecuada la entrega del citatorio para la demandada MARIA ARCELIA PEREZ, dado que el término indicado como de comparecencia no corresponde al legal que es de 10 días, dado que se ubica en ciudad distinta de la sede del juzgado (art. 291 CGP) [consecutivo 12]
4. Se incorpora el despacho comisorio 0114 sin diligenciar [consecutivo 14]
5. Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada demandante (consecutivo 13) mediante mensaje de datos a través del correo (gsa@quevarasernaasociados.com) y coadyuvado por las demandadas donde solicitan la suspensión del proceso por ocho meses; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 7 de noviembre de 2022.**
6. Las partes deben manifestar oportunamente los resultados de los procesos de negociación extraprocésal

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 , fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc52606e3ad34916a3cb6ca6fcdc4b2ddbed3b585dfb15ae909b41cd8947246**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00279 00
Demandante : FUNDACION AMANECER
Demandado : ELIZABETH ALARCON MONTAÑA Y JOSE GREGORIO RODRIGUEZ

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 22 de marzo de 2022 a través del correo yamidbayona@hotmail.com (Cons. 32), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

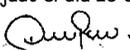
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2021 00279 00 adelantado por **FUNDACION AMANECER**, en contra de **ELIZABETH ALARCON MONTAÑA y JOSE GREGORIO RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de agosto de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 115, dirigida a la Inspección de Policía de Sogamoso; para lo cual el apoderado actor deberá informar a Secretaría el número de la inspección que le correspondió por reparto.
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2608a75ee46191ba6fdbbe17bb53801ebcd97341c72dca57737a18462867eaa0**
Documento generado en 24/03/2022 03:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00309-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 14 de enero de 2022, según constancia secretarial obrante en consecutivo 05.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, SOLO falta para proseguir el trámite con la emisión del auto del artículo 440 CGP el **aporte del pagaré** tal como se pidió en auto de 23 de septiembre de 2021

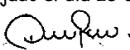
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS.
2. Requerir a la parte actora para que aporte en original y medio físico el pagaré base de la ejecución, de acuerdo con lo indicado en auto de 23 de septiembre de 2021.
3. La citación del acreedor hipotecario que se ordena en auto de 25 de noviembre de 2021 y que se pretende cumplir por la parte actora con el aporte de evidencias en mensaje de datos de 10 de marzo de 2022 (consecutivo 16 c 2) debe cumplir los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que se insta a observarlos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec23635ff56d056f38c09bcfeb282cc6aeb5302be5c0efa4ec7c6ffaa7c396**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00314-00
Causante: ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Promotores: JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. En vista de la ausencia de subsanación de los fallos señalados en el numeral 2º del auto de 20 de Enero de 2022, no se dará trámite a la contestación presentada por el Dr DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA por cuanto el mismo carece de poder alguno conferido por el ejecutado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, para su representación.
2. Lo anterior desde luego impide que se pueda considerar al demandado notificado por conducta concluyente al haber constituido apoderado, pues si el poder presenta defecto, y la personería no es posible de ser reconocida, menos puede derivar en el acto de notificación tácita previsto en el artículo 301 CGP
3. En cuanto a la petición de la apoderada del actor (consec. 10) vista en mensaje de datos de 24 de Enero de 2022, se **reitera** lo indicado en auto de 20 de enero de 2021 ya que de acuerdo a lo señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 **es necesario el acuse de recibo**; *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Siendo el presente caso contrario a ello por cuanto no se verifica la existencia del mencionado acuse de recibo ni el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos.
4. En vista de lo anterior y sin medidas cautelares pendientes, según se expuso en auto de 20 de enero de 2021 (cuaderno 2) se requiere a la parte actora, bajo apremio de desistimiento del proceso conforme lo regulado en el artículo 317 CGP que proceda a notificar el auto de mandamiento de pago al ejecutado en el término de 30 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 25de marzo de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92565c60bdfecb461bb9920f015100d8a6b794bf63dfbf7e3ad535cc40ae45**
Documento generado en 24/03/2022 05:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021-00316 00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado : CAROLINA RIVEROS PRECIADO y NELSY CONSTANZA PRECIADO

Para la sustanciación del trámite se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 20 de enero de 2022 [consecutivo 05 C2], notificado por estado 02 de 21 de enero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a notificar el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que libro mandamiento de pago, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido al día de más de cuarenta y dos (42) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

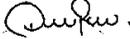
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO por desistimiento del proceso conforme a lo expuesto.
2. Ordenar la cancelación del embargo del remanente y bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso 2019-00116 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada es CAROLINA RIVEROS PRECIADO, ordenado en auto de 23 de septiembre de 2021, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que no se tomó nota del remanente [consecutivo 04 C2]
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

BSVG / SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **d2413afe5c3c3a1c4ee71774ac6cb6f446d1ca0297d2b39551c1ea4b9fc5f8ba**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
 Expediente : 157594053001 2021-00342 00
 Demandante : MICROACTIVOS SAS
 Demandado : MIGUEL ÁNGEL CARDOZO RODRÍGUEZ

Para la sustanciación del proceso se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 25 de noviembre de 2021 [consecutivo 05 C1], notificado por estado 49 de 26 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a notificar el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que libro mandamiento de pago, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que a la fecha, han transcurrido al día de más de cincuenta (50) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

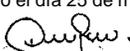
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-00342 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-89925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL CARDOZO RODRÍGUEZ, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que la medida fue devuelta sin registrar (consecutivo 10 C2)
3. Cancelar el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea el demandado MIGUEL ÁNGEL CARDOZO RODRÍGUEZ, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCAFE. OCCIDENTE Y BANCO DE LA REPUBLICA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes dejando las respectivas constancias.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 fijado el día 25 de marzo de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF / SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be0d9c0099af755d45fde3b08dc41f13ea80a06bb7c035eb549bf7682cab6**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00365-00
Ejecutante : ANTONIO GAVIDIA RIVERA
Demandado : MARIA HERMELINDA MEDINA RIVERA Y LUIS CARLOS PEREZ

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Reconocer personería a la abogada DAYANA KATHERINE NITOLA como apoderado judicial de MARIA HERMELINDA MEDINA RIVERA Y LUIS CARLOS PEREZ, según poderes obrantes al consecutivo 06
2. Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada demandante mediante mensaje de datos a través del correo (monicaperez.alvarado@hotmail.com) y coadyuvado por los demandados donde solicitan la suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 3 de mayo de 2022.**
3. En cuanto a la solicitud de devolución de dineros embargados, el Despacho accede a la misma como quiera que practicada medida cautelar en beneficio de la parte actora y aun cuando no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, justamente la disposición del dinero que se ha dispuesto de manera mancomunada conlleva a su entrega a la persona a quien le fue retenida. En tal virtud se ordena pagar a la señora MARIA HERMELINDA MEDINA RIVERA los siguientes títulos:



NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 46365174 Nombre MARIA HERMELINDA MEDINA RIVERA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000292310	9519546	ANTONIO GAVIDIA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 593.915,00
415160000293570	9519546	ANTONIO GAVIDIA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 209.819,00
415160000294154	9519546	ANTONIO GAVIDIA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 209.819,00

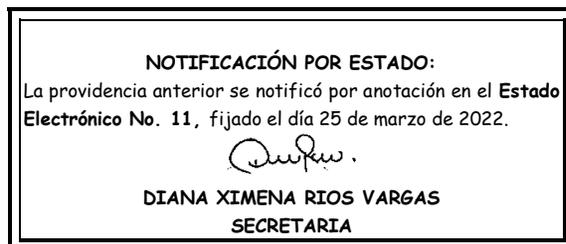
Total Valor \$ 1.013.553,00

4. Se requiere a las partes para que, fenecido ese término, informen al Juzgado sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.
5. Sobre el trámite del recurso de reposición y la contestación de la demanda obrantes en los consecutivos 06, 07 y 08, se resolverá una vez se reanude el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030c17610eeaaa05469ad7747a2abb23ed41e2da3affd8ec222e463ef962e1a2**

Documento generado en 24/03/2022 05:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940530012021-00410-00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta de la NUEVA E.P.S. al oficio No. 0176 (Cons. 06), el cual suministra la siguiente información del demandado:

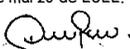
Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	9523312	ARMANDO ELIECER	ALARCON	ROJAS
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	1/05/2013	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
CL 135 7 71 AP 601 TO 9		armala08@hotmail.com		
Tipo Afiliad	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Direccion	Telefono
INVERSORA CASA BLANCA SAS ZOM	NI	901237506	CL 9 19 64	3204945

2. Agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 1759, procedente de las siguientes entidades financieras:

Entidad	Respuesta	Consecutivo
Banco de Bogotá	Sin vínculo con la entidad	04
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad	05
Banco Bbva	Sin vínculo con la entidad	06
Banco Caja Social	Sin vínculo con la entidad	07
Banco Colpatria	Vinculo vigente, saldo inembargable	08
Bancolombia	Sin vínculo con la entidad	09
Banco Davivienda	Demandado solo presenta cuentas tipo corriente, por lo tanto no aplica medida	10

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c96c330d4ea0c11c5a16dd355fe9646952968e082b76b7dd346d614b56ba7**
Documento generado en 24/03/2022 05:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00413-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : BLANCA ORFILIA ZAMBRANO VARGAS

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada BLANCA ORFILIA ZAMBRANO VARGAS, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según constancia de entrega de la Empresa de Mensajería CERTIPOSTAL con fecha de entrega 21 de diciembre de 2021 (guía 962816400015 consec 03)

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, SOLO falta para proseguir el trámite con la emisión del auto del artículo 440 CGP el **aporte del pagaré** tal como se pidió en auto de 28 de octubre de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada BLANCA ORFILIA ZAMBRANO VARGAS.
2. Requerir a la parte actora para que aporte en original y medio físico la letra base de la ejecución, de acuerdo con lo indicado en auto de 28 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30327f720eaa4b2b0a2acf81868e470ef1c61682880e2cf5d9c74f6e500df24e**

Documento generado en 24/03/2022 05:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00423-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : YANIVE SANCHEZ CHAPARRO

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 aclarado por auto del 20 de enero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada YANIVE SANCHEZ CHAPARRO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 4 de febrero de 2022, según constancia secretarial obrante en consecutivo 05.obrante a fl. 5 y 6 del consecutivo 05.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, SOLO falta para proseguir el trámite con la emisión del auto del artículo 440 CGP el **aporte del pagaré** tal como se pidió en auto de 23 de septiembre 11 de noviembre de 2021

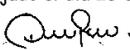
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada YANIVE SANCHEZ CHAPARRO.
2. Requerir a la parte actora para que aporte en original y medio físico el pagaré base de la ejecución, de acuerdo con lo indicado en auto de 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e114a415f6f6ada203530371b06deec4f0f4d8adff9d1ffb5e9bdbac77ded9e**

Documento generado en 24/03/2022 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00443 00
Demandante: LM INSTRUMENTS S.A
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.

Se presenta al Despacho solicitud de información del auto de fecha de 20 de Enero de 2022 (consec. 03), en el cual se rechazó la demanda, por falta de subsanación de la misma, de acuerdo a lo señalado en auto de 09 de Diciembre de 2021 (consec. 02).

Expone el memorialista, que con mensaje de datos de 13 de Diciembre de 2021 se acercó, al proceso de la referencia, escrito de subsanación de la demanda; empero el Despacho mediante auto de 20 de Enero de 2022, procedió a su rechazo.

Efectuando la correspondiente revisión del correo electrónico, junto con la documentación de envío de gmail allegado (consec. 04 fl 2), se puede constatar que efectivamente fue enviado escrito de subsanación al canal electrónico del Despacho, sin embargo dicho memorial fue reseñado con número de radicación distinto al asignado al proceso de la referencia.

En efecto, se observa que el susodicho escrito de subsanación fue radicado con número 2021-432, el cual se presenta disímil al presente en la radicación actual, 2021-443.

No obstante, pese a que el yerro cometido es imputable única y exclusivamente a la parte actora, el Despacho procederá a dejar sin efectos jurídicos el auto de 20 de Enero de 2022 y en su lugar efectuará el estudio del escrito de subsanación allegado, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre las simples formas procesales.

Habiéndose señalado en auto de fecha 09 de diciembre de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión, se aprecia que con el memorial allegado por el Dr. JEFERSON EMMANUEL CHIPANTASIG GARCIA, de fecha 13 de enero de 2022, se expresan los hechos que constituyen aceptación de las facturas electrónicas objeto de ejecución, las cuales se aprecian conformes con la manera que sobre las representaciones gráficas, puede darse tal asentimiento según lo señalado en el Decreto 2242 de 2015 (artículos 1 y 3, párrafo) por lo que se considera subsanado el defecto advertido, ante la clarificación de la forma en que se hubo producido la susodicha aceptación

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando. Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (sin necesidad de cita); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y

las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la LM INSTRUMENTS S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 836.201) por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de venta LM No. 300377.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.412.376) por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de venta No. LM160953.
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 23 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
 - 1.5. Por el valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SICIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 891.604) por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica No. LM159573.
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
 - 1.7. Por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.116.467) por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica No. LM155732.
 - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora** el aporte físico del título (s) valor (es) base de la ejecución, el cual debe ser aportado siguiendo las instrucciones indicadas, antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3261936b171f7b89b3f6afdd723a569d081eb16fab8b3d957633cae2dedc4616**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00461 00
Demandante: YOLANDA GUERRERO ADAME y GUSTAVO SALAZAR GUERRERO
Demandado : HEREDEROS de EUSEBIO ADAME, de JULIA ADAME SAMACA, de BERNARDA SAMACA, y ANDREA LILIANA GUERRERO e INDETERMINADOS.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a132ab767d96d57db5ac2dc7ed0cc6120bd3a93f4f34ba92c95e268f8972bb4**
Documento generado en 24/03/2022 05:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00462-00
Ejecutante : PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ
Demandado : GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Con mensaje del 10 de febrero de 2022 la parte actora (cons 04) allega copia de la remisión por correo electrónico de la notificación de la demandada; no obstante, no aporta constancia de entrega y/o acuse de recibido de la misma.

Por lo tanto, no es posible calificar la idoneidad de la notificación.
2. Con mensaje de datos de fecha 21 de febrero de 2022 el abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCIA presenta poder otorgado por la demandada; razón por la cual, se entenderá notificada GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR por conducta concluyente en dicha fecha conforme lo señala el artículo 301 CGP.
3. Para el ejercicio del derecho de defensa debe observarse los términos señalados en el artículo 91 CGP a partir de la notificación de esta providencia. Remítase a la demandada a través de su apoderado copia del auto de madison, demanda y anexos en el término referido en la norma citada.
4. Cumplido lo anterior ingrese a despacho para proveer.
5. Reconocer personería al abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, portador de la T.P. No. 300294 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7c674eb0fb6b5388a2ed7f0b34dc78b13862f53d8020a53b89c0afa987b3d0**

Documento generado en 24/03/2022 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00462-00
Ejecutante : PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ
Demandado : GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1941 del 13 de diciembre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-111002, en el cual consta en la anotación N° 4, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada NANCY GLORIA MERCHAN CORREDOR, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

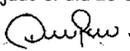
RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-111002, de propiedad de la demandada GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e7536a39b5f689d9999a395632c7d013b08d74041989a9d08487534e16793**

Documento generado en 24/03/2022 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN
Expediente : 157594053001 2021-00464 00
Demandante : JULIETA ROMERO SALAMANCA
Demandado : TEODORO VILLAMARIN PULIDO

Para la sustanciación del proceso se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 09 de diciembre de 2021 [consecutivo 02], notificado por estado 51 de 10 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a notificar el auto de la misma calenda que admitió la presente demanda, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que a la fecha, han transcurrido al día de más de cincuenta y seis (56) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

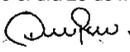
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11 fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF / SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d9678992b719b696b2141d601b4c767385ee59a9ff5781928bd0fb75fc1c2a**

Documento generado en 24/03/2022 05:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001-2021-00472-00
Causante: MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotores: SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO, CLAUDIA PATRICIA VELANDIA AFRICANO, JUAN PABLO VELANDIA AFRICANO Y JAIME ALBERTO VELANDIA AFRICANO

Habiéndose señalado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión, se aprecia que con los memoriales allegados por el Dr. LUIS ALEJANDRO URREA MORENO, de fecha 08 de marzo de 2022 (consec 05 y 06), se adecúan los inventarios y avalúos conforme a la existencia de la sociedad patrimonial señalada y se efectúan las manifestaciones respecto al pasivo existente en virtud de la anotación 10 del FMI 095-92614 de la ORIP de Sogamoso.

No obstante la indebida acumulación de pretensiones persiste dado que a pesar de que en el auto de 15 de diciembre de 2021 se señaló frente a la pretensión 6. Allí se indicó:

La pretensión 6ª, se muestra indebidamente acumulada (no es propia del trámite), de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 88 y artículo 389 del CGP,

Pese a ello, la parte actora insiste en promover debates en relación con “la rendición de cuentas”, al expresar en el memorial de subsanación: “Debido a que la señora Custodia Adema es la administradora del dinero que se recibe de los cánones de arrendamiento del inmueble que era propiedad del señor Marcelino Velandia Sotaquira se hace necesario **que se realice una aclaración de cuentas al respecto**” – se destaca-, situación que desde luego en punto de las “cuentas” no corresponde a una aspiración propia de un proceso liquidatorio en el que los bienes deben integrarse por activos y pasivos (ver artículo 489.5 CGP), por lo que entonces, al no corresponder los eventuales dineros a una partida formulada de acuerdo con lo expresado si no a una pretensión de rendir cuentas se muestra y permanece indebidamente acumulada, con el trámite liquidatorio de orden sucesoral.

En vista de lo anterior, el Despacho encuentra que a demanda no fue subsanada en la forma orientada y por tal razón es forzoso su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda del epígrafe por ausencia de cabal corrección conforme a las motivaciones expuestas.
2. En firme esta providencia háganse entrega de los anexos físicos que se hayan radicado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 25 de marzo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4005bcd07a47a6be301bf6e18f0050500314764fff6f429944124f299faec**
Documento generado en 24/03/2022 05:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00497-00
Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado: WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre 2021 (consec. 02), que libró mandamiento de pago contra el ejecutado.

También se resolverá lo concerniente a la reforma de la demanda.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado.

Aduce el memorialista, en síntesis, que en el numeral 1.6 y subsecuentes 1.6.1. y 1.6.2 del auto que libra mandamiento de pago se incurrió en error de digitación por cuanto se modificó la fecha de pago de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2020, junto con la fecha de acaecimiento de su correspondiente interés moratorio.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 05), la parte pasiva guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, no obstante se observa que la resolución del mismo resulta ineficaz por sustracción de materia, en razón del contenido argumentativo del medio impugnativo así como de la reforma a la demanda presentada posteriormente.

En efecto, la apoderada actora presenta recurso en contra del mandamiento ejecutivo, única y exclusivamente para que se corrijan datos aritméticos o cambios por alteración de palabra o cifras contenidos en la parte resolutive del mismo. Dicha petición se sustrae notoriamente del ámbito de aplicación I del recurso ordinario de reposición, siendo la misma, entonces, consecuente con lo contenido en el artículo 286 del CGP:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese entendido, como quiera que la legislación procesal vigente cuenta con un medio idóneo para la corrección de simples yerros aritméticos o de sustitución de palabras, pudiendo ser este

ejercido de oficio o a petición de parte, el recurso de reposición incoado se muestra excesivo para los fines últimos del impugnante.

Conforme a lo anterior sería entonces viable la corrección de la providencia, no óbstate y como se advirtió decae en un ejercicio inane en tanto se anuncia la admisión de la reforma de la demanda.

De la reforma

Junto con el recurso señalado, el apoderado del ejecutante allega reforma de la demanda (consec. 04) en mensaje de datos de 13 de enero de 2022. Del estudio de la misma se observa que cumple con los requisitos del artículo 93, por lo cual se procederá a admitir la reforma y a librar la orden de apremio deprecada.

No obstante lo anterior, debe el Despacho señalar que en virtud de la adición de la pretensión 1.4, el presente trámite ejecutivo se eleva a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$39.451.466 .oo), que para la fecha de presentación de la demanda, noviembre de 2021, se constituye como un trámite de menor cuantía, motivo por el cual deberá adecuarse el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 15 de diciembre de 2021, por lo expuesto.
2. **Admitir** la reforma de la demanda, presentada con ee fecha 13 de enero de 2021 (consec 04)
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. 20200009038:
 - 1.1. Por valor de \$630.892 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/11/2019.
 - 1.1.1. Por la suma de \$340.480 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$615.362 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/12/2019.
 - 1.2.1. Por la suma de \$356.010 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$598.092 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 07/01/2020.
 - 1.3.1. Por la suma de \$373.280 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$651.052 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/02/2020.
 - 1.4.1. Por la suma de \$320.320 por concepto de intereses de plazo.

- 1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$634.382 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/03/2020.
 - 1.5.1. Por la suma de \$336.990 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de \$689.914 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/04/2020.
 - 1.6.1. Por la suma de \$326.250 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de \$695.344 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/05/2020.
 - 1.7.1. Por la suma de \$320.820 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por valor de \$705.064 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/06/2020.
 - 1.8.1. Por la suma de \$311.100 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por valor de \$720.184 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/07/2020.
 - 1.9.1. Por la suma de \$295.980 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por valor de \$736.894 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/08/2020.
 - 1.10.1. Por la suma de \$279.270 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.10.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por valor de \$755.194 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/09/2020.
 - 1.11.1. Por la suma de \$260.970 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.11.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. Por valor de \$771.964 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/10/2020.
 - 1.12.1. Por la suma de \$244.200 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.12.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por valor de \$788.404 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/11/2020.
 - 1.13.1. Por la suma de \$227.760 por concepto de intereses de plazo.

- 1.13.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14. Por valor de \$798.724 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/12/2020.
 - 1.14.1. Por la suma de \$217.440 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.14.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15. Por valor de \$807.844 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/01/2021.
 - 1.15.1. Por la suma de \$208.320 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.15.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16. Por valor de \$817.114 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/02/2021.
 - 1.16.1. Por la suma de \$199.050 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.16.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17. Por valor de \$825.454 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/03/2021.
 - 1.17.1. Por la suma de \$190.710 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.17.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18. Por valor de \$835.864 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/04/2021.
 - 1.18.1. Por la suma de \$180.300 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.18.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19. Por valor de \$844.834M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/05/2021.
 - 1.19.1. Por la suma de \$171.330 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.19.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20. Por valor de \$852.814 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/06/2021.
 - 1.20.1. Por la suma de \$163.350 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.20.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21. Por valor de \$860.614 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/07/2021.
 - 1.21.1. Por la suma de \$155.550 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.21.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.22. Por valor de \$869.944 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/08/2021.
 - 1.22.1. Por la suma de \$146.220 por concepto de intereses de plazo.

- 1.22.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23. Por valor de \$878.944 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/09/2021.
- 1.23.1. Por la suma de \$137.220 por concepto de intereses de plazo.
- 1.23.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.24. Por valor de \$888.064 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/10/2021.
- 1.24.1. Por la suma de \$128.100 por concepto de intereses de plazo.
- 1.24.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25. Por valor de \$897.244 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 05/11/2021.
- 1.25.1. Por la suma de \$118.920 por concepto de intereses de plazo.
- 1.25.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.26. Por valor de \$10.14.633 M/cte, correspondiente al capital acelerado
- 1.26.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora puede concurrir al Juzgado sin cita previa pero observando los protocolos de bioseguridad u el aforo correspondiente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e301c8b443e02ea61a9e5572964e04d3e2bcacbed8172d76f8cb416f65df7d1**
Documento generado en 24/03/2022 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: VERBAL – RESOLUCION ANTICRESIS
Expediente: 157594053001-2021-00514-00
Demandante: DIEGO ARMANDO GAMBOA COY
Demandado: MARTHA ISABEL RODRIGUEZ DE HERNANDEZ Y OTRO

Habiéndose señalado en auto de fecha 20 de enero de 2022 los defectos que condujeron a la inadmisión, se aprecia que con memorial allegado por la Dr. ANA DULFAY RIVERA PINILLA, de fecha 27 de enero de 2022. Se anuncia de entrada que aunque algunos aspectos fueron enmendados, otros permanecen sin adecuada subsanación, veamos:

Se ha enmendado lo concerniente al poder, la acumulación referente a las clausulas penales y las imágenes ilegibles de documentación.

Pese a ello, la conformación del extremo pasivo no se integró de manera adecuada, pues si bien expuso que desconoce la existencia de herederos determinados del señor JAIRO HERNANDEZ, aquello no armoniza con lo señalado en el hecho “décimo cuarto” de la demanda dado que allí se indicó haberse dialogado con un Hijo de la señora MARTHA ISABEL, quien habría señalado que estaba “a cargo de las deudas que había dejado su hermano”, por lo que no solo la señora MARHA ISABEL sería sucesora (de su hijo) sino que incluso puede serlo el señalado hermano, con lo cual no se aprecia satisfecha la exigencia impuesta en el literal b) del auto de 20 de enero de 2022

No se ha satisfecho lo concerniente a la remisión de la demanda y sus anexos como lo impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues por una parte las medidas cautelares solicitadas contra el señor JAIRO HERNANDEZ consistentes en “embargo y secuestro” no son compatibles con la naturaleza declarativa del trámite del epígrafe conforme al artículo 590 CGP y por lo tanto han debido remitirse a la dirección conocida y a sus herederos la remisión de que trata el precepto en cita.

Ahora bien, aunque la parte aduce haber cumplido con dicha carga en punto de la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ, el anexo que aporta no es acompañado de comunicación o documentos que permitan establecer lo que se remitió, pese a que se indica que se trata de un correo certificado, por lo que tampoco puede tenerse por subsanado este aspecto.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 20 de enero de 2022, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 25 de marzo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5e8001ad17e9d4226c4f4f620530b59df65f6bf1cf392ee9d2d5b2a6a7c87**
Documento generado en 24/03/2022 05:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: AMPARO DE POBREZA
Expediente: 157594053001 2021 00520 00
Amparada: HERCILIA DAZA MORENO en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN FLOREZ

Habiéndose señalado en auto de 03 de febrero de 2022, el defecto que condujo a la inadmisión, se aprecia que con mensaje de datos de 8 de febrero de 2022 allegado por la señora HERCILIA DAZA MORENO, se incorpora al expediente registro civil de su menor hijo como prueba idónea de parentesco, manifestaciones que subsanan su petición.

Igualmente, del examen de los documentos aportados por la señora HERCILIA DAZA MORENO, así como de la consulta en las bases de datos de SISBEN y ADRES se observa que la solicitante cumple con los requisitos del artículo 151 del CGP por lo cual se concederá el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Conceder a la señora HERCILIA DAZA MORENO en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN FLOREZ, **amparo de pobreza** para agenciamiento en futura demanda y consecuente proceso de simulación que anuncia en contra de JULIO ENRIQUE FLOREZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 CGP
2. Por lo anterior, conforme las disposiciones del artículo 154 y 7° del artículo 48 del CGP, se designa como abogado en amparo de pobreza de HERCILIA DAZA MORENO en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN FLOREZ a la Dra **SANDRA MILENA ALARCON HERRERA**.
3. Por Secretaría, librese comunicación a la abogada designada al e-mail milena.alarcon.mah@gmail.com, informando la designación del cargo, la cual es de obligatoria aceptación, junto con copia de la solicitud de amparo de pobreza.
4. La abogada designada, cuenta con el término de cinco días, para excusarse únicamente en el supuesto del numeral 7° del artículo 48 del CGP, o para manifestar su aceptación. La no aceptación del cargo acarreará las sanciones disciplinarias consagradas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 25 de marzo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d81940bac2f09919c240a2c7eea107b073e985977558cda1da5753ab608d22**

Documento generado en 24/03/2022 05:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción: DECLARATIVO MINIMA (R.C.E.)
Expediente: 157594053001 2021 00529 00
Demandante: ESMERALDA SALCEDO ESTEPA
Demandado : JANETH MENDIVELSO DURAN.

Habiéndose señalado en auto de 10 de febrero de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se aprecia que con mensaje de datos de 18 de febrero de 2022 allegado por el Dr. OSCAR PINZÓN RAMIREZ, se incorpora al expediente el acta de conciliación de fecha 05 de abril de 2019 mencionada en el hecho 10, escritura número 1923 del 04 de agosto de 2017 legible y caución de acuerdo a lo señalado por el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

Igualmente se armonizan los hechos y pruebas respecto de las audiencias de conciliación celebradas entre las partes y de los acuerdos concertados en ellas. Finalmente se corrige el contenido del juramento estimatorio,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, promovida por ESMERALDA SALCEDO ESTEPA, contra JANETH MENDIVELSO DURAN
2. Por cuanto el presente asunto no excede la mínima cuantía, se imparte al proceso, el trámite verbal sumario.
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone el Decreto 806 de 2020. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el 25 de marzo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1679ded71ea6e20ad4dadaa3388578309bbcaea56e7500532dc120ebe0befbf2**

Documento generado en 24/03/2022 05:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00036-00
Ejecutante : VITAILIS S.A. C.I.
Demandado : DUNAMIS SOLUCIONES INTEGRALES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022; la apoderada actora radica escrito subsanatorio el día 4 de marzo de 2022, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

En cuanto a los vicios de representación advertidos en el numeral primero, la apoderada allega memorial poder otorgado por la señora CARMEN CECILIA AMORTEGUI PRIETO, quien ostenta la calidad de segundo suplente del representante legal en debida forma; no obstante, NO indica porque la ausencia del gerente y del primer suplente, como se indicó en el auto de inadmisión, donde se destacó:

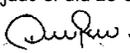
“Pero además de lo anterior, y para precaver vicios en la representación de la empresa demandante, resulta necesario destacar que la poderdante aparece en el certificado como segundo suplente del representante legal; con lo que de suyo su actuación únicamente puede validarse en caso de ausencia del gerente y además del primer suplente, aspecto que no se menciona ni en la demanda ni en el aludido poder

*Para subsanar apórtese poder legalmente conferido y **háganse las menciones que corresponda**”- se destaca-*

Como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 4 de marzo de 2022, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cdd99e66accb3d1d7f055e282549195ad9b109493b9ebe92c47bb640165618**

Documento generado en 24/03/2022 05:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00074 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DARIO ALBERTO WILCHES

Del escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 18 de marzo de 2022 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com (Cons. 03), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2022 00074 00 adelantado por **ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ**, en contra de **DARIO ALBERTO WILCHES**, por pago total de la obligación.
2. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 17 de marzo de 2022.
3. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaaeff00a68a38e04faeffe3bb654e6d83f417a801a3205101895ce3a63565e**

Documento generado en 24/03/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00083-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO
OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No.3580096834*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO y OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580096834:

1.1. Por valor de \$1'504.934, por concepto de saldo de la cuota del 3 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de \$36'353.424, correspondientes al saldo de capital a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 04 de septiembre de 2021 hasta el día 03 de octubre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por valor de \$1'515.151, por concepto de saldo de la cuota del 3 de noviembre de 2021.

1.5. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de \$34'848.490, correspondientes al saldo de capital a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 04 de octubre de 2021 hasta el día 03 de noviembre de 2021.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por valor de \$1'515.151, por concepto de saldo de la cuota del 3 de diciembre de 2021.

1.8. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de \$33'333.339, correspondientes al saldo de capital a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta el día 03 de diciembre de 2021.

1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por valor de \$1'515.151, por concepto de saldo de la cuota del 3 de enero de 2022.

1.11. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de \$31'818.188, correspondientes al saldo de capital a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 04 de diciembre de 2021 hasta el día 03 de enero de 2022.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$1'515.151, por concepto de saldo de la cuota del 3 de febrero de 2022.

1.14. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de \$30'303.037, correspondientes al saldo de capital a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 04 de enero de 2022 hasta el día 03 de febrero de 2022.

1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de \$1'515.151, por concepto de saldo de la cuota del 3 de marzo de 2022.

1.17. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de \$28'787.886, correspondientes al saldo de capital a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 04 de febrero de 2022 hasta el día 03 de marzo de 2022.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de \$27'272.735, por concepto de saldo insoluto.

1.20. Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 04 al 11 de marzo de 2022.

1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Se reconoce como apoderada de BANCO DE COLOMBIA a BENITES ABOGADOS S.A.S. Actúa en su nombre ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 122.108 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 25 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ba21c3f2b8c03bb314e9db099fb4b8d43b4016ec84f2814a34911d99a13a15**
Documento generado en 24/03/2022 05:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>